CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 4-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que le corresponde al Estado de Guatemala organizarse para proteger a la persona y a la familia, y que su fin supremo es alcanzar la realización del bien común; garantizando a su vez, la vida humana, la integridad y la seguridad de la persona, razón por la cual ha promovido leyes que protegen la salud física, mental y moral de las personas de la tercera edad, propiciando las condiciones necesarias para garantizarles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Decreto Número 85-2005, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, reformado por el Decreto Número 39-2006, el cual establece que el beneficio otorgado por medio del citado aporte, será otorgado mensualmente por parte del Estado a las personas mayores de sesenta y cinco años, que carecen de recursos económicos y que se encuentran en extrema pobreza.

CONSIDERANDO:

Que según estudios realizados, la metodología de las líneas de pobreza absoluta, consiste en fijar el costo mínimo necesario para cubrir una canasta básica, que permita satisfacer las necesidades alimentarias y no alimentarias de la persona humana; considerándose pobre a la proporción de la población que no logra acceder a ese principio. De igual manera, se ha clasificado como población en pobreza total a los que alcanzan a cubrir el costo del consumo mínimo de alimentos, no así el costo mínimo adicional para otros bienes y servicios básicos; y, pobreza extrema, a aquellos que no alcanzan a cubrir el costo del consumo mínimo de alimentos.

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible reformar la normativa correspondiente, con el fin que se adapte a la realidad y permita garantizar una protección especial a los adultos mayores.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 85-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL PROGRAMA DE APORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR

Artículo 1. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

> "**Artículo 2. Beneficiarios.** Los beneficiarios de este programa serán todas aquellas personas que sean guatemaltecas de origen, de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se demuestre a través del estudio socioeconómico correspondiente, que carece de recursos económicos y está en pobreza extrema, lo cual lo hace candidato elegible para obtener este beneficio."

Artículo 2. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

> "**Artículo 3. Beneficiarios especiales.** Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial comprendidos dentro de las limitaciones que contempla el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad o más, cuya limitación física o mental esté debidamente certificada por médicos colegiados de hospitales nacionales, dispensarios municipales, centros o puestos de salud, y que se encuentren en situación de extrema pobreza, tendrán el carácter de beneficiario especial del programa que regula la presente ley."

Artículo 3. Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

> "**Artículo 4. Programa.** Se establece el programa de aporte económico al adulto mayor, consistente en un aporte económico mensual por parte del Estado, para aquellas personas que según el estudio socioeconómico sean elegibles. Dicho programa tendrá las siguientes características:
>
> a) El aporte económico para cada uno de los beneficiarios que haya llenado los requisitos que establece esta Ley y su reglamento será de quinientos quetzales (Q500.00) mensuales.
> El monto deberá ser revisado mediante estudios actuariales periódicamente, tomando en consideración para el efecto, el número de beneficiarios y la situación financiera del programa.
> b) El aporte económico se entregará a título personal e intransferible y no podrá ser objeto de sucesión de ninguna naturaleza.
> c) El monto del aporte económico no estará sujeto a gravamen o deducción alguna.
> d) Cuando por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, el beneficiario del programa se le imposibilite movilizarse para recibir el aporte, podrá hacerse representar como lo establezca el reglamento de esta Ley.

e) El aporte económico se entregará por medio de los bancos del sistema bancario nacional, quienes deben asegurarse que el aporte sea entregado directamente a los beneficiarios, salvo excepciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas y reguladas en la presente ley y su reglamento."

Artículo 4. Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

"**Artículo 5. Limitaciones.** Es prohibido otorgar los beneficios del aporte económico del adulto mayor a las personas siguientes:

a) Que preste servicios personales, técnicos o profesionales, con o sin relación de dependencia, a cualquier persona del sector privado o institución del Estado.
b) Que perciba ingresos iguales o superiores al beneficio de este programa, provenientes de cualquier régimen de previsión o seguridad social público o privado de cualquier naturaleza; por lo que las instituciones públicas o entidades privadas quedan obligadas a rendir los informes que les sean requeridos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva.
El reglamento regulará el procedimiento a seguir en estos casos.
c) Que sean propietarios de bienes inmuebles. Los Registros de la Propiedad de la República, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas -DICABI- y las municipalidades, están obligadas a rendir la información relacionada con bienes inmuebles inscritos a nombre de beneficiarios del programa, la cual será requerida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva, sin que las referidas inscripciones sean una limitante absoluta para que se le deniegue ser beneficiario, tomando en consideración el estudio socioeconómico en cada caso."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 5 Bis al Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

"**Artículo 5 Bis.** Las entidades públicas o privadas que otorguen jubilaciones, pensiones o cualquier tipo de ayuda económica cuyo beneficiario sea un adulto mayor, deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, el listado actualizado de las personas que perciben cualquiera de los citados beneficios.

Asimismo, los registros y archivos de la República de Guatemala, están obligados a compartir sus programas informáticos con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como atender cualquier tipo de requerimiento de información relacionada con los solicitantes y beneficiarios del programa, quedando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social exento de cualquier tipo de arancel."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 5 Ter al Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

> **"Artículo 5 Ter.** Los encargados de llevar a cabo las visitas domiciliares y estudios socioeconómicos, deberán realizar cada dos (2) años un nuevo estudio a los adultos mayores ya beneficiados, con el fin de determinar si ha variado su estado socioeconómico."

Artículo 7. Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

> **"Artículo 6. Registro de beneficiarios.** Para ser beneficiario del programa que regula la presente ley, es requisito indispensable que previo al estudio socio económico que demuestre la pobreza extrema o discapacidad física, psíquica o sensorial a que se refiere el artículo 3, la persona debe quedar debidamente inscrita en el registro electrónico de solicitantes y beneficiarios del programa en la Dirección del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien será responsable de su funcionamiento y actualización."

Artículo 8. Se reforma el artículo 6 Bis del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

> **"Artículo 6 Bis. Dependencia responsable del programa.** Se crea la Dirección del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual será la dependencia responsable de administrar dicho programa, cuyas funciones y atribuciones sustantivas se regularán en el reglamento de la presente ley."

Artículo 9. Se deroga el artículo 6 Ter del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor.

Artículo 10. Se reforma el artículo 7 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

> **"Artículo 7. Requisitos para ingresar al programa.** Las personas a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, deben iniciar sus gestiones ante la delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento en que residen o la Dirección del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor, lo que les sea más accesible, y cumplir los siguientes requisitos:
>
> a) Identificarse con su Documento Personal de Identificación -DPI- y entregar fotocopia simple del mismo. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, debe proporcionar sin costo alguno el documento personal de identificación, a aquellos adultos mayores que carezcan de él y proporcionar de forma gratuita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia que corresponda, la certificación de la partida de nacimiento de la persona interesada en acceder al programa.

b) Llenar el formulario de solicitud de ingreso al programa, en el cual se debe hacer constar: I) su sobrevivencia; II) no haber perdido la nacionalidad guatemalteca; III) no estar gozando de ninguna pensión o jubilación de las entidades del Estado o del sector privado; IV) no estar prestando sus servicios a ninguna dependencia del Estado o del sector privado.

La información presentada en el formulario por el solicitante surte el efecto de declaración jurada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, debiéndose hacer constar en el mismo.

c) Someterse al estudio socioeconómico para verificar su situación en pobreza extrema.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor, deberá implementar formularios especiales (físicos o electrónicos) que faciliten a los solicitantes llenar su solicitud en forma clara, debiendo los mismos contener además las explicaciones pertinentes para su faccionamiento. Habiendo presentado la documentación correspondiente, se deberán realizar los estudios socioeconómicos pertinentes, y posteriormente, emitir la resolución que lo acredite como beneficiario, debiéndole extender el carné que lo acredite como tal."

Artículo 11. Se reforma el artículo 8 Bis del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

"Artículo 8 Bis. Fuente de financiamiento del programa. Con el objeto que el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, cuente con los recursos económicos necesarios para su funcionamiento y cobertura que regula la presente ley, contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

a) Una asignación anual mínima de ochocientos veinte millones de quetzales (Q820,000,000.00) que deberá aportar el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas a partir del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós y que deberá incluirse dentro de los presupuestos de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, cuya fuente de financiamiento provendrá de la aprobación, colocación y negociación de Bonos del Tesoro internos y externos que cada año apruebe el honorable Congreso de la República de Guatemala e ingresos tributarios y saldos de caja y bancos que identifique el Ministerio de Finanzas Públicas para el efecto, de cuyo aporte se podrá destinar hasta el tres por ciento (3%) para gastos de funcionamiento del programa.
Los recursos económicos (remanentes) asignados al Programa del Adulto Mayor que no se hubieren utilizado en determinado ejercicio fiscal, podrán ser utilizados el siguiente ejercicio fiscal, cumpliendo siempre con la finalidad y espíritu de la ley. El número de beneficiarios del programa no deberá ser mayor que el que permita atender esta asignación presupuestaria anual.

b) Donaciones y otros aportes que se reciban para el programa, de entidades nacionales y extranjeras.
Los recursos financieros del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor deberán estar depositados en el Banco de Guatemala, cuyo movimiento estará a cargo de la Dirección del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas a realizar las readecuaciones presupuestarias correspondientes."

Artículo 12. Se reforma el artículo 12 Ter del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, el cual queda así:

"**Artículo 12 Ter. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo deberá emitir un nuevo reglamento de la presente ley, dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días a partir de las presentes reformas."

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA - GUATEMALA, C. A.

JULIO CÉSAR LONGO MALDONADO
SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de febrero del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

GIAMMATTEI FALLA

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Aleda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-150-2022)–7–febrero